



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: RR/CG/001/2000

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCION DEMOCRATICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: XXXVIII
CONSEJO DISTRITAL EN TLALPAN

México, Distrito Federal, mayo doce de dos mil. **VISTO** el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal resuelve el recurso de revisión presuntamente interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la ubicación de las casillas propuesta por el XXXVIII Consejo Distrital en Tlalpan, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

- I. En sesión ordinaria del Consejo Distrital XXXVIII del Instituto Electoral del Distrito Federal, en Tlalpan, celebrada el veintinueve de marzo de dos mil, se dió a conocer la ubicación de las casillas que serían instaladas en dicho Distrito para la elección concurrente del próximo dos de julio.
- II. En sesión ordinaria del Consejo Distrital XXXVIII del Instituto Electoral del Distrito Federal, en Tlalpan, celebrada el veintiocho de abril de dos mil, se dió a conocer el listado final de ubicación de las casillas que serían instaladas en dicho Distrito para la elección concurrente del próximo dos de julio.
- III. Con fecha veintinueve de abril de dos mil, quedó publicado en los estrados del XXXVIII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, la lista de ubicación de casillas aprobada en la sesión de veintiocho de abril ya mencionada.
- IV. No conforme con la ubicación de casillas propuesta por el XXXVIII Consejo Distrital en Tlalpan, el Partido de la Revolución Democrática, interpuso recurso de revisión en su contra mediante escrito de fecha dos de mayo de dos mil, recibido el mismo día a las veintitrés horas diez minutos, en el propio Consejo Distrital XXXVIII.
- V. Por acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil, el Presidente del XXXVIII Consejo Distrital ordenó formar expediente con el escrito recursal y los anexos acompañados al mismo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave RR-XXXVIII-CD-001/2000, hacer del conocimiento público la interposición de dicho recurso mediante su publicación en estrados por un plazo de setenta y dos horas y una vez transcurrido el mismo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes remitirlo al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal junto con el informe circunstanciado respectivo, para resolver lo que en derecho proceda.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

- VI. Siendo las dieciséis horas con quince minutos del tres de mayo de dos mil, la Secretaría del XXXVIII Consejo Distrital en cumplimiento al Acuerdo del Presidente del citado organismo electoral, fijó en estrados el recurso de revisión y Acuerdo que nos ocupan, procediendo a su retiro el seis de mayo de dos mil a las dieciséis horas con quince minutos.
- VII. Mediante oficio IEDF/DTXXXVIII/635/00 de fecha ocho de mayo de dos mil, suscrito por el Presidente del XXXVIII Consejo Distrital en Tlalpan, recibido el mismo día en las oficinas centrales de este Instituto, fue remitido el expediente número RR-XXXVIII-CD-001/2000 para su sustanciación y resolución.
- VIII. Por Acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil, suscrito por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se acordó tener por recibido el expediente RR-XXXVIII-CD-001/2000, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave RR/CG/001/2000, por cumplida la obligación de publicar el recurso, por rendido el informe circunstanciado de la autoridad responsable y ordenó turnar el expediente al Secretario Ejecutivo para su sustanciación y elaboración del proyecto de resolución.
- IX. Por Acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, radicó el asunto que nos ocupa y consideró que el recurso de revisión presuntamente interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, incurre en el supuesto previsto en el artículo 251 en relación con el 253 fracción I inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal, por tanto, propuso su desechamiento de plano por notoriamente improcedente, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 123, 124, 127 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1°, 2°, 3°, 60 fracción XII, 238, 239, 240, 241 inciso c) 244 párrafo primero, 248, 249 y 256 del Código Electoral del Distrito Federal, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión presuntamente interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la ubicación de casillas propuesta por el XXXVIII Consejo Distrital en Tlalpan.
2. Que el Partido de la Revolución Democrática con fundamento en los artículos 238, 245 inciso a) y 246 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión materia de la presente resolución, en virtud de que es el titular del derecho sustantivo y adjetivo específicamente previstos en el artículo 241 inciso c) del Código Electoral antes citado, en el sentido de que en su carácter de partido político puede interponer recurso de revisión en contra de los actos o resoluciones de los órganos distritales del Instituto, por violaciones a las



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

normas electorales o presuntas violaciones a sus derechos (*legitimatío ad causam y ad processum*).

3. Que no obstante lo expuesto en el Considerando que antecede, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, las disposiciones en él contenidas son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal, por tanto, es necesario que de oficio o en su caso si lo hace valer la autoridad responsable, se determinen antes de entrar al estudio de fondo del asunto sometido a la competencia de este Consejo General, si en el presente caso se actualiza alguna causal de improcedencia del recurso de revisión que nos ocupa, toda vez que por ser de orden público su estudio y resolución es de previo y especial pronunciamiento.

Al respecto, este Consejo General al estudiar de manera integral las constancias que conforman el expediente en que se actúa y en especial el recurso de revisión presuntamente interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, advierte que el mismo no ostenta firma alguna de quien lo suscribe, omisión que resulta violatoria del artículo 253 fracción I inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal, que textualmente establece lo siguiente:

"Artículo 253. Para la interposición de los recursos se cumplirá con los requisitos siguientes:

I. Deberán presentarse por escrito y se sujetarán a las siguientes reglas:

g) hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente ..."

En este sentido, con la ausencia de firma del promovente en el recurso de revisión que nos ocupa, no se genera convicción en este Consejo General para considerar que el C. Carlos Hernández Mirón actúa en representación del Partido de la Revolución Democrática para hacer valer la impugnación en él consignada, toda vez que la firma, es la manifestación de voluntad de quien suscribe un documento para darle veracidad o autenticidad a su contenido.

Ahora, si bien es cierto que el artículo 251 del Código Electoral del Distrito Federal, no establece expresamente que la falta de firma autógrafa en un medio de impugnación sea causa de improcedencia del mismo, también lo es, que la ausencia de dicha firma autógrafa, impide tener por satisfecho el requisito de procedibilidad del medio de impugnación, previsto en el artículo 253 fracción I inciso g) del Código Electoral antes citado, situación que lleva a concluir que ante omisiones como la presente, resulta procedente desechar el medio de impugnación de que se trate.

El criterio antes expuesto, ha sido asumido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver los recursos de apelación sometidos a su



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

jurisdicción, situación que si bien es cierto está dirigida a un medio de impugnación distinto al que nos ocupa, también lo es, que es un principio general del derecho aplicado al asunto que se resuelve en términos del artículo 3° párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, que en donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, conclusión que hace viable al presente caso, la Jurisprudencia TEDF/ELJ/11/99 emitida por el citado Tribunal, cuyo texto es el siguiente:

"APELACION, RECURSO DE. ES IMPROCEDENTE POR FALTA DE FIRMA AUTOGRAFA DEL PROMOVENTE. Aun y cuando el artículo 251 del Código Electoral del Distrito Federal, no establece expresamente como causal de improcedencia de los medios de impugnación, la falta de firma autógrafa en el escrito a través del cual se hace valer el mismo, es innegable que la firma es la manifestación de voluntad de quien suscribe un documento, por tanto, su ausencia impide tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto por el artículo 253, fracción I, inciso g) del Código citado, pues ante tal suceso no hay forma de verificar la voluntad del promovente para instar a través del recurso respectivo, ante este Organo Jurisdiccional; máxime cuando el ordenamiento legal no contempla la posibilidad de admitir un recurso en el que la firma no sea del puño y letra de éste".

Recurso de Apelación TEDF-REA-051/99. Juan Rivas Becerril. 27 de julio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretaria de Estudio y Cuenta: Norma Angélica Sánchez García.

Recurso de Apelación TEDF-REA-071/99. Fernando Orozco Huerta. 29 de julio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilio Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Javier Pérez González.

Recurso de Apelación TEDF-REA-237/99. Junta del Pueblo de Santa Catrina Atzacualco-Atzacoyaloya. 19 de noviembre de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Raciél Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alfredo Mejía Briseño.

En tal virtud, al ser perfectamente aplicable al presente caso la Jurisprudencia transcrita en términos del artículo 271 del Código Electoral del Distrito Federal, resulta improcedente entrar al estudio de la impugnación consignada en el escrito de dos de mayo que nos ocupa, toda vez que al no contener firma alguna de su suscriptor, se traduce en un anónimo carente de toda validez legal, resultando claro que en la especie se violó lo previsto por el artículo 253 fracción I inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal, por lo que es conforme a derecho, desechar de plano del recurso de revisión presuntamente interpuesto por el C. Carlos Hernández Mirón representante del Partido de la Revolución Democrática.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Por todo lo expuesto y fundamentado, con apoyo además en los artículos 123, 124, 127 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1°, 2°, 3°, 60 fracción XII, 238, 239, 240, 241 inciso c), 244 párrafo primero, 245 incisos a) y b), 247, 248, 249, 251, 253 fracción I inciso g), 256, 266 párrafo primero parte inicial, 268, 269 párrafo primero y 271 del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal:

RESUELVE

UNICO.- Se desecha de plano el recurso de revisión de fecha dos de mayo de dos mil, presuntamente interpuesto por el C. Carlos Hernández Mirón, en representación del Partido de la Revolución Democrática, por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 3 de la presente resolución.

NOTIFIQUESE por estrados y personalmente al presunto recurrente, en la casa marcada con el número treinta y cinco de la Calle Hermenegildo Galeana, Colonia Centro de Tlalpan, Delegación Tlalpan.

ARCHIVESE en su oportunidad el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha doce de mayo de dos mil, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

EL CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. JAVIER SANTIAGO CASTILLO

EL SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. ADOLFO RIVA PALACIO NERI